

RECURSO 4/2022

RESOLUCIÓN 4/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por D. Jesús Martín-Ortega Finger, en representación de la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, SA. contra la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 12 de agosto de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG) a SECURITY WORLD, SA. “por considerar que la decisión comete errores no justificados en la valoración de la oferta de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, SA. de tal forma que esta última debería haber resultado adjudicataria” este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 4 de marzo de 2022 la Secretaria General por delegación del Defensor del Pueblo Andaluz aprueba inicio del expediente de contratación del Contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG).

El presupuesto se fijó en CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS (177.356 EUROS), más treinta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro con setenta y seis céntimos de euro (37.244,76Euros) correspondientes al 21% de IVA. El plazo de ejecución del contrato es de 36 meses con posibilidad de prórroga de dos años. El valor estimado total del contrato se fija en TRESCIENTOS TREINTA UN MIL SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (331.064, 53 Euros).

SEGUNDO. Por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 1/04/2022 se aprueban el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el expediente de contratación y se ordena el inicio del

procedimiento abierto de adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG).

Con fecha de 18 de abril de 2022 fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector público la licitación del expediente relativo al Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022 SG).

TERCERO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas reunida la Mesa de Contratación el día 9 de mayo para examinar la documentación administrativa presentada por las empresas interesadas en participar en la licitación, sus miembros acuerdan admitir a todas las empresas participantes y proceder con la valoración y clasificación de las proposiciones presentadas, teniendo en cuenta la pluralidad de criterios de adjudicación establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

Analizadas las ofertas, la Mesa de Contratación aprueba la clasificación final de las ofertas el 31 de mayo de 2022 y eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U, (en adelante GRUPO CONTROL), con requerimiento de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar.

CUARTO. Por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 8 de junio de 2022 se declara válida la licitación, aprobando las actuaciones practicadas en el expediente de contratación, y se acuerda adjudicar el contrato a la mercantil GRUPO CONTROL.

QUINTO. Con fecha de 9 de junio de 2022 se recibe escrito de D. Manuel Jesús Rueda García en nombre y representación del sindicato Alternativa Sindical Sevilla en el que se participa que la mercantil GRUPO CONTROL carece de Plan de Igualdad, por lo que la adjudicataria podría estar incurso en causa de prohibición de contratar, conforme dispone el artículo 71.1.d) de la LCSP, aun cuando en el curso de la licitación GRUPO CONTROL presentó declaración responsable de no hallarse incurso en prohibición de contratar alguna en el Documento Europeo Único de Contratación y así había sido contrastado por la Mesa de Contratación en el certificado de inscripción de la empresa en el ROLECE.

El órgano de contratación por Resolución de 15 de junio de 2022 y a propuesta de la Mesa de Contratación, acuerda la suspensión del procedimiento, con la finalidad de realizar los trámites necesarios para el esclarecimiento de los hechos planteados.

SEXTO. Por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 15 de julio de 2022 se declara la imposibilidad de formalizar el contrato con la adjudicataria del expediente 1/2022 GRUPO CONTROL, al carecer de Plan de Igualdad vigente e incurrir con ello en la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP. En la misma Resolución el Defensor del Pueblo Andaluz acepta la propuesta formulada por la Mesa de Contratación para la adjudicación del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la

Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz a favor de la siguiente empresa clasificada, SECURITY WORLD S.A.(en adelante, SECURITY WORLD).

SÉPTIMO. El 5 de agosto de 2022 SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante SECURITAS) interpone recurso de reposición contra la Resolución de 15 de julio de 2022 por la que se declaraba la imposibilidad de formalizar el contrato con la empresa inicialmente propuesta como adjudicataria y se acordaba la adjudicación en favor de SECURITY WORLD. El recurso es desestimado mediante Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 12 de agosto de 2022.

OCTAVO. Tras requerir a la licitadora propuesta como adjudicataria la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, mediante Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha de 12 de agosto de 2022, se acuerda la adjudicación del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, Exp.1/2022-SG, a la empresa SECURITY WORLD.

NOVENO. Con fecha de 13 de septiembre de 2022, tiene entrada por correo electrónico escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SECURITAS el 7 de septiembre de 2022 a través de la sede electrónica del Defensor del Pueblo Andaluz (registro de entrada número 2202299003398), contra la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 12 de agosto de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (Expte.1/2022-SG) a la mercantil SECURITY WORLD.

En el escrito de recurso la entidad SECURITAS solicita por medio de Otrosí Digo que en interés del expediente de contratación y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP se acuerde la suspensión del acto recurrido de adjudicación en tanto se resuelva el presente recurso.

DÉCIMO. Previo requerimiento de este Tribunal, con fecha 13 de septiembre de 2022, y de conformidad con el artículo 56 de la LCSP se remite el expediente de contratación del Contrato de Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022 SG) e informe al recurso presentado.

UNDÉCIMO. Con fecha de 14 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP se da traslado al resto de las empresas interesadas del referido recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegaciones.

DUODÉCIMO. Con fecha de 21 de septiembre de 2022 este Tribunal mediante Resolución M.C. 4/2022 acuerda mantener la medida provisional solicitada por la entidad recurrente de suspensión de la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 12 de agosto de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG) en aplicación del artículo 53 de la LCSP. Dicha Resolución se notifica a las partes interesadas en el procedimiento.

DECIMOTERCERO. Con fecha de 21 de septiembre de 2022, notificada por correo electrónico a este Tribunal el 27 de septiembre, GRUPO CONTROL pone en conocimiento que la Resolución de exclusión derivada de la declaración de prohibición de contratar no ha devenido firme, estando pendiente de recurso contencioso-administrativo. Asimismo, la Resolución de adjudicación a favor de SECURITY WORLD está pendiente de recuso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 46 de la LCSP y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. La recurrente SECURITAS tiene legitimación para la interposición del presente recurso especial a tenor del párrafo primero del art. 48 de la LCSP que dispone *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En este sentido, es doctrina del TACRC que la falta de beneficio real en la recurrente da lugar a su falta de legitimación. Proclama la Resolución 113/2021, de 5 de febrero que en efecto, como se ha señalado en la Resolución número 881/2015, de 25 de septiembre: *“es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”*.

Sólo para mayor ilustración, debemos referirnos a una más reciente Resolución, que también se menciona por el órgano de contratación en su informe, como es la Resolución 898/2019, de 1 de agosto, donde señala que: *“Además, existe otra causa de inadmisión del recurso respecto del lote 2, y es que el licitador recurrente ha quedado clasificado en tercer lugar, alegando sólo incumplimientos del adjudicatario. Es cierto que alega que se proponga como adjudicatario al segundo clasificado, y que en el supuesto de que éste tampoco cumpliera, él debía ser el propuesto como adjudicatario. Pero el Tribunal considera que se trata de un interés meramente hipotético o potencial, por lo que le niega legitimación para recurrir en el lote 2”*.

En definitiva, la empresa recurrente carece de legitimación, cuando la obtención de un beneficio o la evitación de un perjuicio derivado del recurso no puede tenerse por cierta, sino por meramente hipotética o potencial (Resolución TACRC 113/2021).

La doctrina del TACRC en punto a la legitimación para impugnar la adjudicación, en especial en los supuestos en que el recurrente es un licitador clasificado por debajo del segundo lugar “al licitador clasificado en tal lugar no se le niega la legitimación en abstracto, sino cuando la estimación de su recurso no le convertiría a él en adjudicatario, p.ej. cuando un licitador clasificado en tercer lugar impugna la adjudicación afirmando que la oferta del adjudicatario debió inadmitirse, pero no impugna su propia puntuación ni la oferta clasificada en segundo lugar. Ello como aplicación al recurso especial en materia de contratación del concepto general de la legitimación, que no es otra cosa que una relación material con el objeto del proceso o recurso, en virtud de la cual una estimación de las pretensiones del recurrente produciría un beneficio para sus derechos o intereses legítimos” (Resolución TACRC 389/2020, de 12 de marzo de 2020).

En el caso objeto de recurso, hasta la modificación de la adjudicación a favor de SECURITY WORLD por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 15 de julio en la que se declara a la empresa GRUPO CONTROL en prohibición de contratar en virtud del art. 71.1 d) de la LCSP, la recurrente SECURITAS tenía la condición de tercera clasificada, mas con este cambio pasa a posicionarse en segundo lugar. Por tanto, la recurrente SECURITAS pasa a ostentar de manera indubitada legitimación frente a la adjudicación que se ha producido por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha de 12 de agosto de 2022, objeto de este recurso al ser una de las licitadoras participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicataria en caso de estimación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Es objeto del presente recurso la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 12 de agosto de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG) a SECURITY WORLD.

Teniendo en cuenta el valor estimado del contrato y constituyendo el objeto del litigio el acuerdo de adjudicación el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50 1.d) dispone que *“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

En el presente caso, la adjudicación se produjo el 12 de agosto de 2022 y al haberse presentado el recurso el 7 de septiembre de 2022 a través de la sede electrónica del

Defensor del Pueblo Andaluz (registro de entrada número 2202299003398) y por correo electrónico en este Tribunal con fecha de 13 de septiembre de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Con carácter previo, procede señalar que la recurrente reitera en este recurso las alegaciones efectuadas en el recurso de reposición interpuesto el 5 de agosto de 2022 contra la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 15 de julio en la que declara la imposibilidad de formalizar el contrato con la mercantil que resultó adjudicataria en el expediente 1/2022 –SG, GRUPO CONTROL, al carecer la empresa de Plan de igualdad vigente e incurrir con ello en causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP y aceptar la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación en favor de la siguiente empresa clasificada, SECURITY WORLD.

Las alegaciones en el referido recurso de reposición se centraron en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, en supuestos errores en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, porque no hay discrecionalidad para la Administración y ausencia de valoración por parte del órgano de contratación de las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar contenidas en la oferta presentada por SECURITAS.

Por lo que respecta a este recurso especial, la recurrente en el fundamento jurídico de fondo primero del recurso se refiere a la previsión en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) Anexo III.3 relativo a las Medidas de mejora de condiciones laborales y conciliación familiar y la oferta de SECURITAS; en el fundamento jurídico de fondo segundo a la valoración efectuada por la Mesa de Contratación el día 31 de mayo de 2022, en la que a SECURITAS se le asignan 0 puntos con la siguiente justificación:

“los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan que, conforme al Anexo XII del PCAP, deben tenerse en cuenta únicamente “las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar” y sólo aquellas aplicables al personal que se adscriba a la ejecución del contrato.

Conforme a ello, se excluyen de la valoración las medidas que no redundan en la mejora de la conciliación de la vida laboral y familiar, así como aquellas que no se aplican al personal adscrito a la ejecución del contrato. Así mismo, considerado la doctrina jurisprudencial sobre la admisibilidad de las mejoras salariales a estos efectos, los miembros de la Mesa acuerdan no tenerlos en cuenta a efectos de valoración de las ofertas”.

Y en el fundamento jurídico de fondo tercero, bajo la rúbrica RESOLUCIÓN AL RECURSO POTESTATIVO Y ALEGACIONES DE ESTA PARTE: primero la implantación de las medidas y su compromiso, segundo sobre si suponen una mejora respecto del Estatuto y convenio y a continuación concretas alegaciones en relación a medidas contempladas a efectos de su consideración o no como medidas de conciliación y su valoración de conformidad con los PCAP, la figura del defensor del empleado,

sobre el portal del empleado y, por último, sobre los protocolos de acoso moral, sexual y por razón de sexo.

De todo lo expuesto, resulta que la cuestión previa y principal del debate se centra en determinar si la recurrente SECURITAS cumple o no con la obligación legal de tener implantado y registrado el Plan de Igualdad, pues sólo despejado este asunto procedería entrar en las demás cuestiones, es decir, en la valoración que el órgano de contratación ha realizado de las medidas de conciliación contempladas en la oferta de SECURITAS de conformidad con los PCAP. Así pues, dos son las cuestiones de fondo que se plantean en el presente recurso. De una parte, si SECURITAS incurre o no en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1.d) de la LCSP por carecer de Plan de Igualdad y, de otra parte, la valoración hecha por la Mesa de Contratación de las medidas propuestas por la empresa en el apartado MEDIDAS PARA CONCILIAR y en concreto las medidas de conciliación contenidas en el Plan de igualdad, lo que tiene como presupuesto la existencia previa de un Plan de Igualdad vigente conforme a la normativa aplicable en esta materia. Por tanto, procede en primer lugar dilucidar si SECURITAS tal y como aprecia la Resolución del Defensor del Pueblo objeto de este recurso está incurso o no en prohibición para contratar, pues al afectar a la capacidad para contratar de la empresa sólo en caso de no incurrir en dicha prohibición, podrá entrarse a enjuiciar la valoración que de las medidas de conciliación como criterios automáticos ha realizado el órgano de contratación.

SEXTO. Sobre la concurrencia o no de la prohibición de contratar prevista en el art. 71.1.d) de la LCSP.

Hay que partir de las condiciones de aptitud para contratar en la LCSP. El art. 65 de la LCSP establece que *“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (...)”*.

A ello hay que añadir que, de conformidad con el artículo 140 LCSP Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, el apartado 4 preceptúa que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

No cabe duda que cualquier adjudicatario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP, es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley.

Por lo que respecta a las prohibiciones para contratar en el caso objeto de este recurso deben tenerse en cuenta las letras d) y e) del art. 71.1 de la LCSP. La letra e) se refiere a *“en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”* y la letra e) *“haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia (...)”*. En ambos casos, a tenor del artículo 72 apartados 2 y 3 de la LCSP se trata de prohibiciones de contratar apreciables de oficio por el órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de Medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación proclama en el apartado 1 que: *“Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral”*.

La recurrente SECURITAS, empresa de más de 250 trabajadores, está obligada a disponer de Plan de Igualdad, la cuestión es dilucidar si dispone de Plan de igualdad de conformidad con la normativa aplicable. Por lo demás, es el momento de la presentación de las ofertas en el que las empresas licitadoras han de reunir los requisitos para participar en el procedimiento, otra cosa es el modo de acreditar el referido requisito del Plan de Igualdad. A este respecto, el propio artículo 71.1.d) proclama que *“La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”*. A lo que hay que sumar también lo preceptuado en los pliegos.

Pues bien, el citado Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, introduce tres nuevos apartados en el artículo 46 de la mencionada Ley Orgánica 3/2007:

“4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso”.

Por otra parte, en cuanto a la obligación de inscribir los planes de igualdad en el registro, el artículo 46.6 antes reproducido prevé que la constitución y el funcionamiento del mencionado registro se desarrolle reglamentariamente. Dicho desarrollo reglamentario se ha realizado por el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, en el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Su artículo 1 establece que: *“El presente Real Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los planes de igualdad, así como su diagnóstico, incluidas las obligaciones de registro, depósito y acceso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007”*. Por otra parte, el artículo 11 manda que: *“Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes”*.

Asimismo, su Disposición transitoria única dispone que: *“Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador.”* Por otro lado, el artículo 6, punto 1, del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo -según contenido modificado por la disposición final primera del mencionado Real Decreto 601/2020, de 13 de octubre-, indica que *“A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto, dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente.”*

En este sentido, el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, en su disposición final tercera establece que su entrada en vigor tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el BOE hecho que tuvo lugar el 14 de enero de 2021, por lo que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, 5 de mayo de 2022, la recurrente SECURITAS se encontraba obligada a tener inscrito su Plan de Igualdad en el mencionado registro.

De la normativa aplicable analizada resulta que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas en el expediente 1/2022-SG, 5 de mayo de 2022 y de formalización del contrato la recurrente SECURITAS estaba obligada a tener Plan de Igualdad vigente e inscrito, es decir, no bastando la mera vigencia, sino también su inscripción para no incurrir en la prohibición para contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP. Por ello, no puede compartirse la alegación de la mercantil en su recurso en cuya virtud tras afirmar que los PCAP son la *lex contractus*, y que los pliegos en ningún caso hacen referencia a un Plan de Igualdad inscrito, sino solamente a un

Plan de Medidas implantadas o compromiso de implantación según Anexo XII.3 PCAP. Y añade *“Las medidas relacionadas en la oferta de SECURITAS están implantadas y se aplican independiente de las cuestiones derivadas de su registro en el REGCON”*. Sin embargo, como ya se ha visto, la inscripción es un requisito legal preceptivo, otra cosa es su acreditación. Como ha declarado el TARCJA en su Resolución 469/2022, de 23 de septiembre de 2022 *“no puede acogerse el argumento de la recurrente de que el PCAP no hace ninguna mención al Real Decreto 901/2020, pues tal circunstancia nunca podría excusar a la recurrente del cumplimiento de la norma reglamentaria en cuanto a la inscripción y registro del PI adaptado a la normativa vigente. Lo contrario llevaría al absurdo de entender que la falta de mención en los pliegos de una determinada norma supone excusar a los licitadores de su cumplimiento, obviando que el contenido de aquella está por encima de lo que puedan indicar los pliegos”*.

Sobre la vigencia del plan, la recurrente alega que el II Plan de Medidas de Igualdad 2020 a 2024 suscrito entre SECURITAS y los representantes sindicales y de los trabajadores el 23 de octubre de 2020, con relación a su vigencia establece que: *“El presente Plan, conjunto de medidas ordenadas y orientadas a alcanzar los objetivos que se concretan en el mismo entendiendo las partes que su contenido deberá ser renovado transcurridos cuatro años desde su firma, es decir, del 1 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2024”*.

Por su parte, en el informe al recurso presentado por la Secretaria General de la institución del Defensor del Pueblo Andaluz en nombre del órgano de contratación el 9 de septiembre de 2022, reiterando lo dispuesto en la Resolución del Defensor del Pueblo de 12 de agosto de 2022 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 5 de agosto declara: *“En relación a las medidas de conciliación contenidas en el Plan de Igualdad suscrito en noviembre del año 2020, debe significarse que consultado el “Registro y Depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad” (REGCON), se ha constatado que la vigencia de dicho Plan de Igualdad se extendió hasta el día 14 de enero de 2022, no estando por consiguiente vigente en fecha posterior.*

Siendo esto así, al haber perdido vigencia el citado plan de igualdad en el que se contienen las medidas de conciliación contenidas en la proposición, se estima que éstas no son susceptibles de valoración por parte de la mesa de contratación”.

Y añade en el citado informe: *“Abundando en la pretendida consideración de estas medidas, que se vincularon a un Plan de Igualdad no vigente según la información disponible y contrastada en el Registro público correspondientes, no fue prestado compromiso alguno relativo al mantenimiento de las medidas incluidas en el Plan de Igualdad no vigente. Tampoco se aportaron por parte de la recurrente otros elementos que permitieran a la Mesa de Contratación apreciar indicios del compromiso de mantenimiento de las mismas, como los que se han planteado en la interposición del recurso que nos ocupa, en la página 14, cuando alude a las Actas de Seguimiento de 4 de febrero de 2022 y 22 de agosto de 2022. La ausencia de dicho compromiso de mantenimiento de las medidas justifica que la Mesa de Contratación, por las razones de*

diligencia y prudencia que han perseguido el conjunto de las actuaciones llevadas a cabo, no las pudiera tomar en consideración en la fase oportuna de licitación”.

De todo lo expuesto debe concluirse que el II Plan de Igualdad de SECURITAS suscrito el 23 de octubre estaba vigente en la fecha de 5 de mayo (fecha de presentación de ofertas) y de formalización del contrato. Su vigencia se extiende del 1 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2024. El citado Real Decreto 901/2020, de 14 de octubre, estableció la necesidad de adaptación de determinado contenido de los planes de igualdad con carácter general para todas las empresas, y por este motivo, mientras se verificaba la adaptación o no de los Planes la inscripción registral se publica como no vigente.

En cuanto al requisito de la inscripción en el REGCON es importante hacer notar que tal y como señala la empresa SECURITAS en febrero de 2022 solicitó el registro de la adaptación del II Plan de Igualdad 2020 a 2024, y presentó el nuevo documento firmado tanto por la empresa como por los representantes de los trabajadores. Asimismo, en el expediente consta escrito de la Dirección General de Trabajo, en contestación al escrito del día 27/06/2022 relativo a la solicitud del Defensor del Pueblo Andaluz de certificado o informe sobre diversos Planes de Igualdad. Con relación a la recurrente SECURITAS aparece con fecha de registro de entrada de 24/02/2022 su solicitud de registro del Plan de Igualdad en REGCON. A este respecto, hay que añadir que con fecha de registro de entrada en el Defensor del Pueblo Andaluz de 6 de octubre de 2022 ha llegado la comunicación de fecha de 3 de octubre de 2022 de la Dirección General de Trabajo en virtud de la cual queda registrado e inscrito el Plan de Igualdad de la empresa SECURITAS (Expediente: 90/11/0404/2022).

Aunque la normativa aplicable exige que los Planes de Igualdad estén vigentes e inscritos en el plazo de presentación de las ofertas, y así lo ha proclamado entre otros el TARCJA en sus resoluciones 54/2022 y 308/2022, este Tribunal estima que el atasco o retardo de la Administración en la finalización del proceso de inscripción no puede perjudicar a las empresas que a la fecha de la licitación tengan un Plan adaptado, vigente y su inscripción al menos solicitada. Como también ha afirmado el TARCJA en el fundamento jurídico sexto de su Resolución 308/2022: “No obstante, en la documentación aportada por la recurrente para subsanar no se incluye ni el certificado de inscripción, ni la mera solicitud de la misma (...) lo cierto es que a la fecha de esta licitación, debía estar adaptado y su inscripción estar, al menos solicitada, lo que tampoco consta en la documentación presentada” (...).

A mayor abundamiento, hay señalar que el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad respecto del procedimiento de inscripción en su artículo 6 regula la fecha de inicio o solicitud de la inscripción en los siguientes términos “1. *A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto, dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de*

iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente”.

Mas no regula el plazo máximo de resolución y su notificación, por lo que es de aplicación supletoria la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) por lo que habría que aplicar el silencio positivo que es el régimen general del silencio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado según el artículo 24.1, así como ante la falta de regulación expresa el plazo para resolver y notificar sería el plazo supletorio de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la LPAC.

Por todo ello, debemos estimar el recurso y declarar que la recurrente SECURITAS no incurre en prohibición para contratar del art. 71.1d) de la LCSP al disponer de Plan de Igualdad conforme a la normativa aplicable, vigente y solicitada su inscripción en REGCON en la fecha de finalización de la presentación de las ofertas, es decir 5 de mayo de 2022.

SÉPTIMO. Seguidamente procede analizar los supuestos errores de la valoración de las medidas de conciliación presentadas por SECURITAS, pues a tenor de la recurrente incluye un plantel de medidas de conciliación de las que al menos dos procedería puntuar con 2,5 puntos cada una, tal y como prevé el Anexo XII.3 de los PCAP al tratar los criterios de adjudicación objetivos. En esta línea discrepa en particular la recurrente de que no se haya valorado como medida de conciliación el Defensor del Empleado, el Portal del Empleado y los Protocolos de acoso moral, sexual y por razón de sexo. Todo ello traería como resultado obtener 98,36 puntos, es decir, la mayor puntuación, superar la puntuación concedida a SECURITY WORLD, y pasar a ser la adjudicataria del contrato.

A este respecto, este Tribunal estima que al basarse la valoración de las medidas de conciliación hecha por el órgano de contratación en el erróneo presupuesto de la inexistencia en SECURITAS de Plan de Igualdad vigente de conformidad con la normativa aplicable, procede retrotraer las actuaciones al momento en que la Mesa de Contratación vuelva a valorar de nuevo las “Medidas de conciliación de la vida laboral y familiar aplicable al personal que realice la prestación objeto del contrato” comprendidas en oferta presentada por la recurrente SECURITAS.

Por todo lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

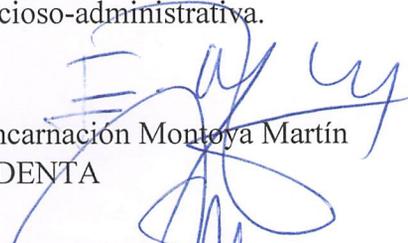
PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Jesús Martín-Ortega Finger, en representación de la empresa SECURITAS contra la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 12 de agosto de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del Contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG) a SECURITY WORLD, anular dicha Resolución y declarar que SECURITAS no ha incurrido en prohibición para contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP al contar con un Plan de Igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

SEGUNDO. DESESTIMAR la solicitud de adjudicación del Contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz (expediente 1/2022-SG) a favor de SECURITAS. Al basarse la valoración de las medidas de conciliación hecha por el órgano de contratación en el erróneo presupuesto de la inexistencia en SECURITAS de Plan de Igualdad vigente de conformidad con la normativa aplicable, procede retrotraer las actuaciones al momento en que la Mesa de Contratación vuelva a valorar de nuevo las “Medidas de conciliación de la vida laboral y familiar aplicable al personal que realice la prestación objeto del contrato” comprendidas en la oferta presentada por la recurrente SECURITAS.

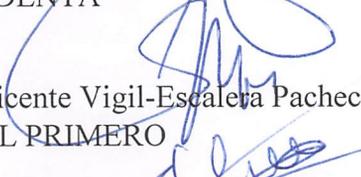
TERCERO. Acordar, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

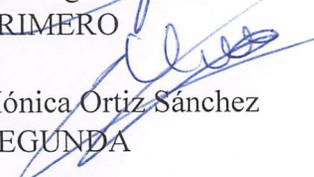
Esta resolución es definitiva en vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Fdo. Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA



Fdo. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO



Fdo. D^a. Mónica Ortiz Sánchez
VOCAL SEGUNDA